



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1146/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2064/2017.

SALA DE ORIGEN: TERCERA SALA

ACTOR: [REDACTED] SU
CARACATER DE APODERADO GENERAL
PARA PLEITOS Y CONBRANZAS
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA
(RECURRENTE):**

1. DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL AYUNATAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
2. INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE VERIFICACION DE EDIFICACION DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
3. JUEZ POR MINISTERIO DE LEY DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA:

HELIO PARTIDA MONROY

**GUADALAJARA, JALISCO, A 28 VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V i s t o s los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de las autoridades demandadas, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día **19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2064/2017 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, por el abogado patrono de la autoridad demandada, interpuso recurso



de apelación en contra de la sentencia de fecha **19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de fecha **12 doce de septiembre del 2019 dos mil diecinueve**, el titular de la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado, ordenándose remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Tribunal.

3.- Mediante oficio 1047/2019, de fecha **03 tres de octubre del 2019 dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, remite las actuaciones del expediente 2064/2017 para la resolución del recurso de apelación que nos ocupa, asunto al que se le asignó el número de Expediente **1146/2019**, y que, por razón de turno, se derivó a la **III Ponencia**, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo anterior, mediante oficio **3843/2019** expedido el **30 treinta de octubre del 2019 dos mil diecinueve**, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las actuaciones respectivas, las que se recibieron por la III Ponencia el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

4.- Por acuerdo tomado en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para que pronuncie el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del



Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Oportunidad del recurso. El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la resolución reclamada fue notificada a la parte recurrente el día **22 veintidós de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte del acuse de recibo de la notificación (foja 115), y el recurso de apelación lo presentó el **30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve** (fojas 116 a 121), en efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve** y el término para interponer el recurso comenzó a computarse según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19 de la ley en cita, a partir del día siguiente, entonces resulta que el recurrente tenía hasta el **30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve** para interponer su recurso, de donde se sigue que fue presentado oportunamente.

III. Sentencia impugnada. La sentencia de fecha **19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**“EXPEDIENTE: 2064/2017
TERCERA SALA UNITARIAIA**

*Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de agosto del año 2019
dos mil diecinueve.*

(...)

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** por conducto de [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la Orden de Visita de inspección [REDACTED], de fecha 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Acta de infracción [REDACTED] de fecha 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Verificación de Edificación de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como de la Resolución que contiene la calificación de fecha 19 diecinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; a través de la cual se impuso una multa en cantidad [REDACTED];
) , por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

IV. Efectos del recurso de apelación. De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior modifique o revoque la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Síntesis de los agravios. No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830,



del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis del agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual en esencia consiste en:

ÚNICO.- La sentencia de mérito le resulta violatoria en las garantías de legalidad, debido proceso y el acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que no cumple con lo exigido por las fracciones I y IV del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que el A Quo señala que la orden de visita impugnada, se efectuó sin que existieran o se asentaran los indicios y presunciones legales o humanas respecto de la irregularidad que derivó la visita de inspección y que dicha premisa es una condición para que proceda la



misma; sin embargo refiere que conforme a lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas, el actuar de las autoridades demandadas, se encuentran justificado.

Al respecto señala, que si bien es cierto la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en su artículo 70 establece una condición para que proceda la inspección, siendo esta "que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia", también lo es que el numeral 166 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas, otorga la atribución a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Municipal de ordenar en todo momento las visitas de inspección y verificación que considere convenientes.

Agrega que precisamente en el artículo 166 de dicho Reglamento, es que se encuentra justificado el actuar de la Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal al realizar la visita de inspección y verificación que nos ocupa, toda vez que se detectaron situaciones irregulares en flagrancia, al momento de transitar por la vía pública y detectar que la parte actora no contaba con licencia que autorizara la ejecución de las obras que realizaba.

Concluye que la Tercera Sala Unitaria ha lesionado su derecho al dictar la sentencia definitiva, específicamente en el Considerando VI, al violar el principio de congruencia, infringiendo con ello lo estipulado por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VI. Calificación y análisis de los agravios. Se anticipa que el agravio expuesto se califica de **infundado** para modificar la resolución combatida, según se explica a continuación:

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por la apelante, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.



En consecuencia, éste Tribunal de Alzada determina que los argumentos que hace valer el representante legal de la autoridad demandada en su único **agravio**, deviene de **infundado**, toda vez que el recurrente solamente se limita a describir sus atribuciones de lo cual no se hace una transcripción literal, toda vez que resultaría ocioso repetir esas consideraciones.

Por lo tanto, atendiendo a lo contenido en el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demanda, como primera parte de su único agravio planteado, se encuentra que se queja de la sentencia recurrida ya que a su consideración no cumple con lo marcado por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, sin embargo este Tribunal de Alzada al realizar el estudio de la misma, encuentra que si cumple con las garantías de legalidad y debido proceso contenidas en las fracciones I y IV del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 73. Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

(...)

IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada”

Tomando en cuenta lo anterior y derivado del estudio de las actuaciones contenidas en las fojas 101 y 113 las cuales corresponden a la sentencia definitiva, se puede encontrar que contrario a lo indicado por la parte recurrente, ésta si cumple con la fracción I del numeral transcrito en el párrafo anterior, puesto que la misma si es clara y precisa en la fijación de los puntos controvertidos así como en la examinación y valoración de las pruebas, y por lo que ve al contenido en la fracción IV del mismo numeral y ordenamiento, se advierte que la



resolución recurrida cumple a cabalidad lo contemplado por dicha fracción en su parte Resolutiva marcada como Segundo, en donde el A Quo de forma atinada describe en los términos en que deberá ser cumplida la sentencia, visible en la foja número 113.

A continuación, dentro del único agravio planteado por la parte demandada, éste indica que en efecto, la orden de visita impugnada se realizó sin que se asentaran los indicios y presunciones legales o humanas, toda vez que a su consideración, el actuar de la autoridad demandada se encuentra justificado con el numeral 166 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que dicho artículo le permite a la autoridad demandada ordenar en todo momento las visitas de inspección y verificación que considere convenientes, toda vez que en la situación en particular se detectaron irregularidades en flagrancia, al momento de transitar por la vía pública, ya que la parte actora no contaba con licencia que autorizara la ejecución de las obras que realizaba; sin embargo esta Sala Superior considera que el A Quo de manera acertada señaló que la autoridad demanda incumplió lo marcado por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en su artículo 70, **al no asentar en la orden de visita (foja 64) las circunstancias** respecto a los indicios y/o presunciones legales o humanas que llevaron a detectar las irregularidades que dieron origen a dicha orden de inspección, dando por resultado que la Sala Unitaria encontrara de ilegal dicho acto administrativo.

“Artículo 70. La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección”.

Sin embargo, el apelante manifiesta que lo anterior fue decretado sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de



Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas, en el cual este intenta justificar el actuar de la autoridad demanda. Para un mayor entendimiento se transcribe el artículo antes mencionado:

“ARTICULO 166. *La Dirección General podrá en todo momento, ordenar las visititas de verificación e inspección que considere convenientes, a todo predio donde se lleven a cabo obras de construcción, para que en caso de no ajustarse a las leyes, reglamentos y la normatividad aplicables, se dispongan las infracciones correspondientes, imponiendo al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determina conforme al Reglamento de Construcción y la normatividad aplicable”.*

De lo anterior se reitera que, si bien es cierto la autoridad demanda si se encontraba facultada para realizar las inspecciones pertinentes en cualquier momento, como se lo faculta e indica el numeral antes mencionado, también es cierto que en el acto administrativo impugnado (foja 64), no se asentaron las circunstancias respecto a los indicios y/o presunciones legales o humanas que llevaron a detectar las irregularidades que dieron origen a dicha orden de inspección, por lo cual al carecer de dicho elemento, es que se incumple con lo marcado por el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, como bien lo indicó el A Quo.

Así pues, este tribunal de alzada determina que le asiste la razón a la Sala Unitaria, ya que el motivo por el cual se desvirtuó la legalidad de la orden de visita, fue la falta del cumplimiento del lineamiento anteriormente mencionado y no por la facultad de realizarlo, como lo quiere hacer ver la recurrente; por tales motivos se decreta que el único agravio expuesto por la parte recurrente devine de **infundado**.

Por lo que se reitera que, al no haberse asentado en la orden de visita de inspección los motivos que tuvo la autoridad administrativa, para ordenarla, debe considerarse que no se cumple con el requisito de



motivación, violando la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: I.6o.A.33 A de la Novena Época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1350, Tomo XV, marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de



privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

En ese sentido se considera que, las órdenes de visita de verificación o inspección dictadas por las autoridades competentes, deben de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, lo cual, en la especie no aconteció, tal como se puede advertir de la orden de visita con número de folio [REDACTED], de fecha 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y que obra a foja 64 de actuaciones.

Bajo esta orden de ideas, esta Sala Superior considera que a la Sala de Origen le asiste la razón al considerar que la autoridad demanda si estaba en facultades de realizar el acto impugnado, pero al no plasmar las circunstancias que le dieron origen, este queda sin los elementos de validez para su aplicación, aun cuando la autoridad este facultada, tomando en cuenta que la materia de este asunto es la falta de dichos elementos y no la facultad de realizar las inspecciones, como el recurrente dentro de su recurso quiere hacer verlo.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado el agravio expuesto por el apelante **infundado**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todos sus términos.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO**



DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la



preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Resultó **infundado** el único agravio contenido en el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciado [REDACTED] abogado patrono de la **parte demandada**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada dentro de los autos del Juicio Administrativo 2064/207 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se hace del conocimiento de las partes, que derivada del nombramiento aprobado en la primera Sesión Solemne de esta Sala Superior, celebrada el día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a partir de tal fecha funge como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Licenciado Sergio Castañeda Fletes, lo que se ordena notificar personalmente a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre y Avelino Bravo Cacho**, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/HPM

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”